



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2010-00511-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. 890300279-4
Demandado: LAUREAN ALFONSO RIVERA CADAVID
C.C. 77.186.788

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., el suscrito Juez no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 448 ibídem.

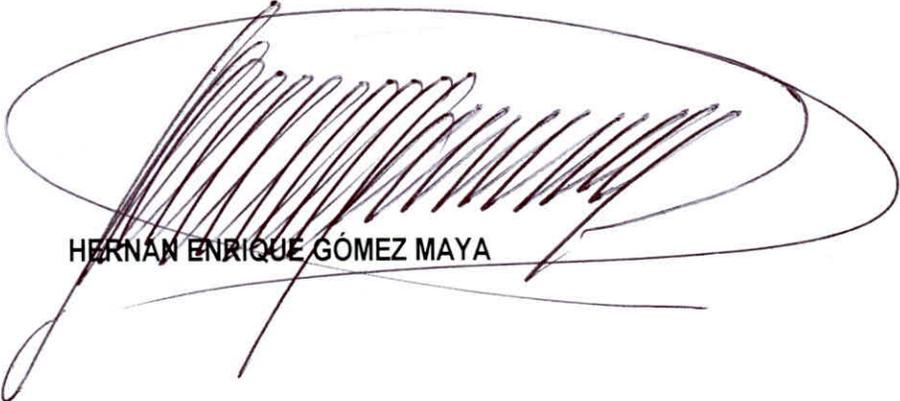
En consecuencia, señálese la fecha del **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 451 del C.G.P. Postura que se hará en sobre cerrado de conformidad con la norma antes citada.

Publiquese el REMATE en la forma establecida en el del artículo 450 del C. G.P.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

AVISO DE REMATE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR POR MEDIO DEL PRESENTE HACE SABER:

Que por auto de fecha Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se ha señalado la fecha del día veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de los bienes avaluados dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado Judicial Doctor **IVAN REINEL PADILLA MORENO** Contra **LAUREAN ALFONSO RIVERO CADAVID**, SECUESTRE: **MARILIS SUAREZ FRAGOZO** C.C. 45.451.686, domiciliado en la carrera 4 K N° 21-71 Barrio Villa Clara, Celular: 3126330714. **Radicado 20001-40-03-006-2010-00511-00**

El bien materia de subasta es: un vehículo automotor identificado con la PLACA: **CVF-679**, MODELO: **2008**, MARCA: **MAZDA**, COLOR: **ARENA**, TIPO: **AUTOMOVIL**, MOTOR N°: **ZM865883**, NUMERO DE CHASIS: **9FCBJ42MX80208197**, **SERVICIO PARTICULAR**, LINEA: **ALLEGRO** inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá-D.C., avaluado en la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 19.500.000 M.L.)**

VALOR TOTAL DEL AVALUO.....\$ 19.500.000.oo

SON: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del **40%** del avalúo los cuales deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** La licitación comenzará a las tres de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora. Se entregan sendas copias al interesado para su publicación en la prensa hablada y escrita de amplia circulación en el lugar. Hoy Dieciséis (16) de enero de 2018.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-004-2011-00929-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
NIT. 900406150-5
Demandados: MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN
C.C. 1.065.578.370

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia respectiva de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIO N° 2164, 2165 Y 2166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019**

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **095**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2164.

Gerentes

BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ciudad

RADICADO	20001-40-03-004-2011-00929-00
Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A. NIT. 900406150-5
Demandados:	MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN C.C. 1.065.578.370

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 DE JUNIO DE 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre las cuentas corrientes, de ahorro, cdts, o cualquier otro título financiero que posea la señora MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN C.C. 1.065.578.370 en las siguientes entidades financieras o bancarias que a continuación se indican: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Sírvase hacer las respectiva anotación.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, mediante auto de fecha 30 DE ENERO DE 2012 y comunicado mediante oficio N° 135 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2165.

Pagador
EMPRESA TRANSALVER
Ciudad

RADICADO	20001-40-03-004-2011-00929-00
Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A. NIT. 900406150-5
Demandados:	MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN C.C. 1.065.578.370

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 DE JUNIO DE 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario que devengue la señora MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN identificada con C.C. 1.065.578.370, en su condición de empleada de dicha institución. Sírvase hacer las respectiva anotación.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR-CESAR**, mediante auto de fecha 05 DE DICIEMBRE DE 2012 y comunicado mediante oficio N° 1350 de la misma fecha.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2166.

Gerentes

BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A. Y BANCOOMEVA S.A.

Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-004-2011-00929-00
Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A. NIT. 900406150-5
Demandados:	MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN C.C. 1.065.578.370

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 DE JUNIO DE 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre las cuentas corrientes, de ahorro, cdts, o cualquier otro título financiero que posea la señora MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN C.C. 1.065.578.370 en las siguientes entidades financieras o bancarias que a continuación se indican: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A. Y BANCOOMEVA S.A.** Sírvase hacer la respectiva anotación.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, mediante auto de fecha 22 DE ABRIL DE 2014 y comunicado mediante oficio N° _____ de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5°
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Junio de Dos mil Diecinueve (2019)

Radicación 200014003006-2014-00394-00.

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN.**
Contra. **SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS Y BELKIS CORDOBA VANEGAS.**

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, el Juzgado ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito, notificada por estado el día 19 de marzo de 2019; la parte demandante a través de apoderada Doctora María Rebeca Tronconis Ruiz, presentó memorial del recurso de reposición contra la decisión antes mencionada el día 10 de mayo de 2019,

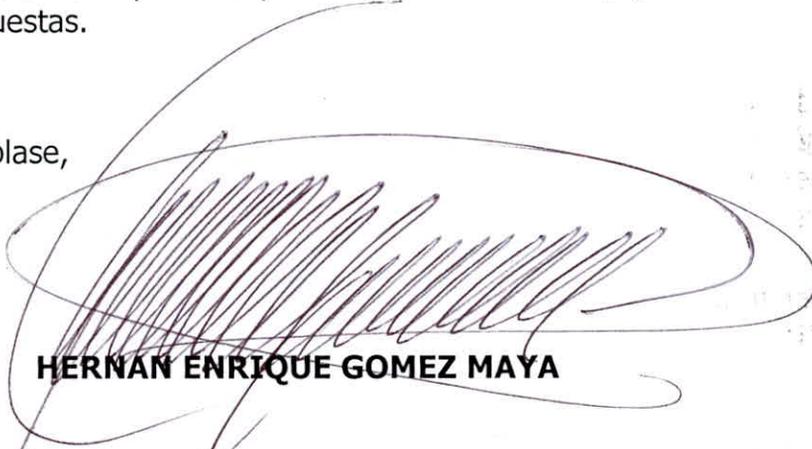
Se evidencia que el recurso presentado del 10 de Mayo de 2019, adolece del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día 22 de Marzo de 2019 y el memorial del recurrente fue presentado el día 10 de Mayo de 2019.

Atendiendo lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso se ordena RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

LEDYS N.



HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Sexto Civil Municipal	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019	
Hoy	de del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	095
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Junio de Dos mil Diecinueve (2019)

Radicación 200014003006-2014-00394-00.

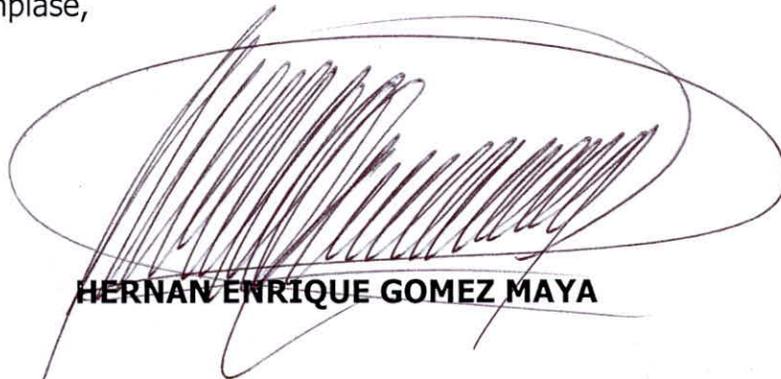
Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN.**
Contra. **SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS Y BELKIS CORDOBA VANEGAS.**

En atención al memorial que antecede, ordénese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficios 100-101-102-103104, a favor de LEWIS LEONEL VEGA BERMUDEZ C.C. 77.094.941.

Para un total de **\$6342.483.00.** Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Sexto Civil Municipal
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº **095**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2015-00423-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSARIO ESTHER QUINTANA SUAREZ
DEMANDADO: NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME
CARLOS JAVIER UHIA CUELLO

AUTO

Visto el escrito elevado por los demandados NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME Y CARLOS JAVIER UHIA CUELLO en la que solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitan de igual manera el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, este despacho procede a poner en conocimiento al extremos demandante dicho escrito para que emita su pronunciamiento con relación a lo rogado.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2015-00825-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
NIT. 860003020-1
DEMANDADO: DIOMEDEZ MEJIA GULLOSO
C.C. 9.270.869

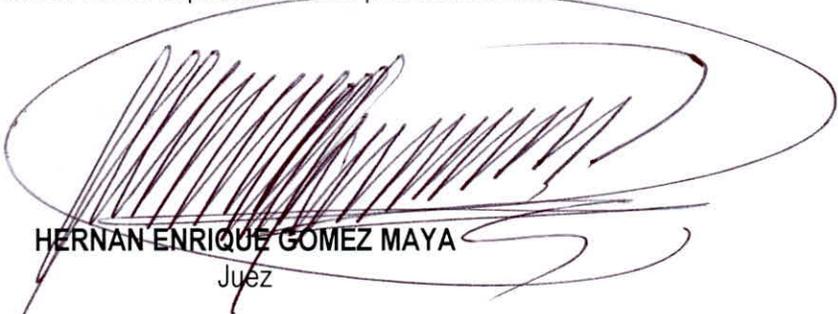
AUTO

Entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo sobre el escrito elevado por el apoderado de la parte demandada en donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que la última providencia dentro de la presente actuación data de fecha 08 de mayo de 2018, lo que materializa una inactividad del mismo desde hace más de un (1) año, y por consiguiente opera la figura del desistimiento tácito en armonía con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Frente a lo anteriormente expuesto, encuentra esta Judicatura que no le asiste razón al peticionario basado, en que si bien es cierto ha transcurrido más de un (1) año desde la última providencia emitida por el Juzgador equivalente a la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, nos encontramos frente a un negocio jurídico en el cual se ha proferido sentencia de fondo y se encuentra en la etapa de la liquidación del crédito, remitiéndonos a la norma que regula el tema, el artículo 317 numeral 2 literal B del C.G.P. nos indica que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, situación que no se presenta en el caso de nuestro de estudio, lo que conlleva a que la petición elevada sea improcedente, pues como se manifestó por el demandado, solo ha transcurrido un (1) año y no dos (2) que la ley requiere para que se aplique la figura del desistimiento tácito, en procesos en los que se haya proferido sentencia a favor del demandante.

En ese orden de ideas este despacho se abstendrá de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

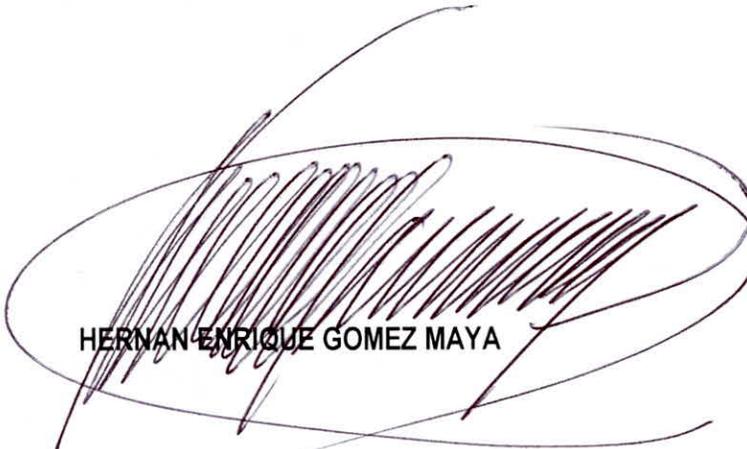
RADICADO: 20001-40-03-006-2015-00825-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
NIT. 860003020-1
DEMANDADO: DIOMEDEZ MEJIA GULLOSO
C.C. 9.270.869

AUTO

De conformidad con el poder obrante al folio N° 113 del cuaderno principal, este despacho procede a reconocer personería al **DR. JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE** identificado con **C.C. 1.065.580.526** y **T.P. 238.667** del **C.S.J.** para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y las facultades otorgadas.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante aprehensión en estado
No. 095
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
(TRANSITORIAMENTE)
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **FINANCIERA COOMULTRASAN** contra **ARGIRO DE JESUS LUJAN MONTOYA**. Radicado. 20001-40-03-006-2015-00365-00.

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, el escrito elevado por la parte demandada y dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **16 DE MARZO DE 2017** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **LA FINANCIERA COOMULTRASAN** contra **ARGIRO DE JESUS LUJAN MONTOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicado respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIO N° 2169

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Sexto Civil Municipal VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
(TRANSITORIAMENTE)
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Oficio N° 2169.

Pagador

CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL DEL CESAR CENHAIC LTDA.

Ciudad

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **FINANCIERA COOMULTRASAN** contra **ARGIRO DE JESUS LUJAN MONTOYA**. Radicado. 20001-40-03-006-2015-00365-00.

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 DE JUNIO DE 2019 se ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y se ordenó el levantamiento del embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor **ARGIRO DE JESUS LUJAN MONTOYA** identificado con **C.C. 77.033.533** en dicha empresa. Sírvase hacer la respectiva anotación.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR mediante auto de fecha 30 DE JUNIO DE 2015 y comunicado mediante oficio N° 1993 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2015-01171-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890903938-8
Demandados: YAMILETH MARIA BRAVO RIMON
C.C. 49.774.775

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

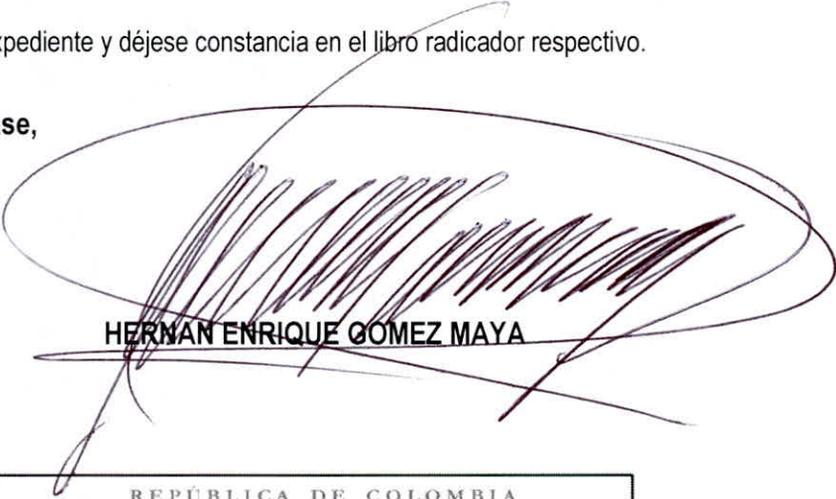
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIO N° 2173 Y 2174.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2173

Señores
OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS
Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2015-01171-00
Referencia:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
Demandados:	YAMILETH MARIA BRAVO RIMON C.C. 49.774.775

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 de Junio de 2019 se **ordenó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora** y se ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-87043**, propiedad de la demandada **YAMILETH MARIA BRAVO RIMON** identificada con **C.C. 49.774.775**. Sírvase hacer las respectivas anotaciones.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante auto de fecha 29 DE ENERO DEL 2016, LIBRANDOSE EL OFICIO N° 192 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2174

Señor

OSCAR FUENTES LIÑAN

Manzana E casa N° 9 Rosario Norte 1

Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2015-01171-00
Referencia:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
Demandados:	YAMILETH MARIA BRAVO RIMON C.C. 49.774.775

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 de Junio de 2019 se **ordenó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora** y se ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 190-87043**, propiedad de la demandada **YAMILETH MARIA BRAVO RIMON** identificada con **C.C. 49.774.775**. Sírvase proceder de conformidad con el cargo que le fue designado.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

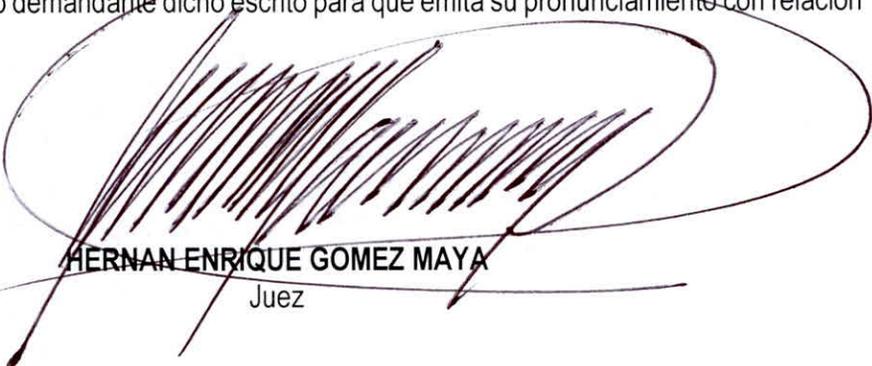
Valledupar, veinticinco (25) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2016-00325-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. 890300279-4
DEMANDADO: GENI PAOLA RODRIGUEZ PRADA
C.C. 49.797.659

AUTO

Visto el escrito elevado por la demandada GENI PAOLA RODRIGUEZ PRADA obrante a folio 86-87 del cuaderno principal en la que manifiesta desconocer el paradero del vehículo de placas VAU-585 modelo 2014 color plata, embargado dentro de la presente actuación, este despacho procede a poner en conocimiento al extremo demandante dicho escrito para que emita su pronunciamiento con relación a lo pretendido.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	095
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

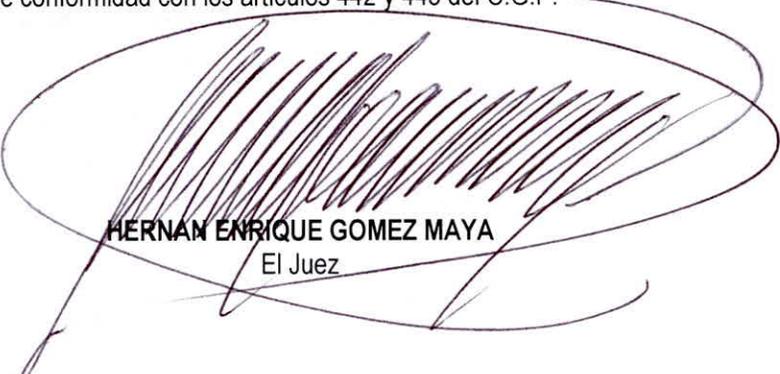
Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 200014003006-2018-00443-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
NIT. 901128535-8
DEMANDADOS: LIGIA GUZMAN
C.C. 26.940.231

AUTO

El despacho observa que la demandada dentro de la presente actuación se notificó personalmente del mandamiento de pago ordenado dentro de la presente actuación y estando dentro del término legal emitió contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo, en consecuencia se ordena correr traslado por el término de diez (10) a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00446-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.
DEMANDADO : LUIS ALEJANDRO SALCEDO CARRANZA y Otros.

Tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en memorial que obra a folio 13 del expediente, téngase como nueva dirección del demandado en referencia, la Carrera 31 B Nro.8 – 166, Barrio 5 de Enero de la ciudad de Valledupar. En cuanto a la solicitud de emplazamiento del mismo, ignórese ésta por cuanto con la constancia de la empresa de correo, en donde consta el recibido de la notificación por aviso en la dirección de residencia del demandado, se entiende debidamente notificado éste.

De igual manera y con motivo a la solicitud de emplazamiento de una de las aquí demandadas por parte del apoderado del extremo demandante, dispone el despacho, emplazar a la señora KAREN MARGARITA SALCEDO CARRANZA, identificada con C.C. 1.065.574.150, a fin de que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago Ejecutivo, proferido dentro del proceso de la referencia por este juzgado, el día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quién se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado		
No.	095	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-001-2018-00451-00

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandante: LINA MARCELA GUTIERREZ
Causante: LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE (Q.E.P.D.)

Encontrándose la presente demanda de sucesión intestada de la referencia, a fin de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo; una vez analizado el libelo incoado, se observa que ésta, fue avocada inicialmente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, quien mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, dio trámite y aperturó la sucesión del aquí causante y posterior a ello, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 ordeno rechazarla en razón de su cuantía, decisión de la cual nos apartamos, fundando nuestro disenso en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar ordeno la remisión del presente expediente a este estrado Judicial por competencia con relación al factor cuantía alegando:

“(…)Teniendo en cuenta que el avalúo del único bien relicto del proceso referenciado no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, el valor de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.124.640.00), valor este correspondiente al año 2019, el cual se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, este despacho considera no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de presentación de la demanda, el avalúo del bien relicto se encuentra por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 numeral 5 del CGP, por lo que tiene carácter de mínima cuantía (...)”.

Con base en lo anterior, y revisada la demanda referenciada, este Despacho Judicial se aparta de la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, respecto de la decisión de enviar el proceso a este Juzgado en razón de la cuantía, pues, se observa que el Juzgado conoció del proceso y profirió auto que aperturó la sucesión intentada del señor LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE (Q.E.P.D.) (fl. 33).

En otros de los argumentos, manifiesta que el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Es claro entonces, que si bien, el bien avalúo del bien relicto no supera la mínima cuantía, no es menos cierto que el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar conoció del proceso y profirió auto que dio apertura a la sucesión de marras, por lo que, no le es atribuible al juzgado la capacidad de desligarse de la competencia del presente asunto ya que se estaría vulnerado el debido proceso.

Por otro lado, advierte el despacho que, la PERPETUATIO JURISDICTIONIS, es un principio derivado del concepto del *debido proceso*, con arraigo en las garantías ciudadanas, de un juicio justo y con reglas cognoscibles, claras y controvertibles en instancia, esto es, con asidero constitucional en las libertades y derechos *ciudadanos –Derechos fundamentales–*, según el cual, una vez determinada la jurisdicción y la competencia, *tras la interposición de la demanda, esta no se puede modificar por razones de hecho o de derecho sobrevivientes a ese primer momento procesal*.

En este asunto ya se determinó la jurisdicción y la competencia tras la imposición de la demanda por parte del extremo demandante, y el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, decidió conocer de la presente demanda alegando tener competencia para conocer de dicho asunto, por lo que de conformidad con el principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS, *“(…) esta competencia no puede modificarse por razones sobrevinientes que se desconocieron al momento de estudiar la admisibilidad del libelo demandatorio y que no se advirtieron al aperturar la sucesión de marras”.*, por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar debe continuar conociendo del presente proceso y dar aplicabilidad a este principio para garantizar los derechos de las partes.

En ese orden de ideas, considera el despacho que al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, **NO LE ASISTE RAZÓN** en cuanto a lo decidido en su providencia que decidió remitir a este Juzgado el presente asunto por razones de competencia, por considerar que la competencia del ex amine si está en cabeza de dicho despacho, atendiendo los elementos facticos probatorios y normativos que acertadamente están contenidos en el palmario que centra nuestra atención.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

En consideración a las autoridades en conflicto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y en lo pertinente consagrado en el artículo 139 del C.G.P., se hace necesario plantear conflicto de competencia negativo y consecuentemente remitir las presentes diligencias al superior jerárquico correspondiente, que para el caso son los Juzgado Civiles del Circuito de Valledupar, a efectos de dirimir el conflicto aquí suscitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Proponer Colisión de Competencia negativa por el conocimiento de la presente demanda SUCESION INTESTADA seguida por LINA MARCELA GUTIERREZ causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE (Q.E.P.D.), dadas las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

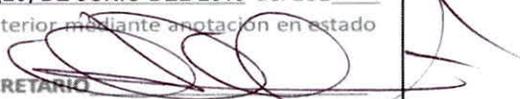
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución del presente expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar para que reconsidere su decisión con base a lo expuesto en esta providencia, y de seguir en la misma posición, esta Judicatura propone desde ya el conflicto negativo de competencia, por lo que el Juzgado receptor debe ordenar el envío del mismo al Centro de Servicios de Los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, a fin de que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar, quienes son los competentes para dirimir la colisión aquí planteada, tal como se citó anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL 2019</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>095</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00469-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDITITULOS S.A.
NIT. 890116937-4
Demandados: LYN CAROLINA NEGRETE PEREZ
C.C. 1.003.264.936
SINDY PIERENA NEGRETE PEÑA
C.C. 1.065.589.402
EUDORO IMEL BENJUMEA LOPEZ
C.C. 77.183.816

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

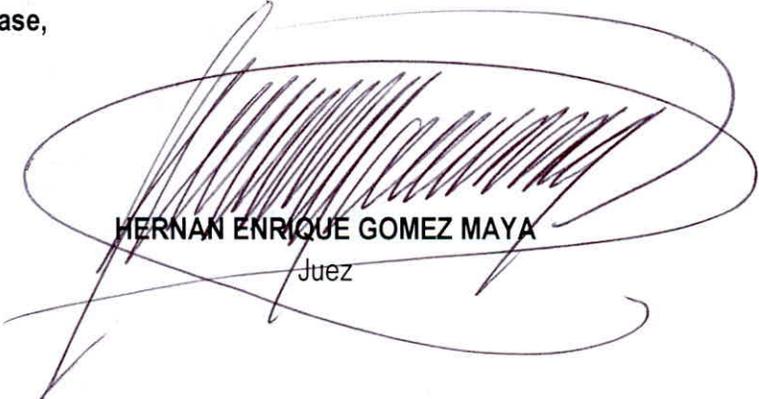
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia respectiva de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIO N° 2151 y 2152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **095**
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2151.

Señores
LABORATORIOS ASOCIADOS S.A.S.
Ciudad

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00469-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDITITULOS S.A.
NIT. 890116937-4
Demandados: LYN CAROLINA NEGRETE PEREZ
C.C. 1.003.264.936
SINDY PIERENA NEGRETE PEÑA
C.C. 1.065.589.402
EUDORO IMEL BENJUMEA LOPEZ
C.C. 77.183.816

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 DE JUNIO DEL 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el salario que devengue la señora SINDY PIERENA NEGRETE PEÑA identificada con C.C. 1.065.589.402, en su condición de empleada de dicha empresa. Sírvase hacer las respectiva anotaciones.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR mediante auto de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2018 y comunicado mediante oficio N° 2721 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2152.

Señores
AMTOUR
Ciudad

RADICADO	20001-40-03-006-2018-00469-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CREDITITULOS S.A. NIT. 890116937-4
Demandados:	LYN CAROLINA NEGRETE PEREZ C.C. 1.003.264.936 SINDY PIERENA NEGRETE PEÑA C.C. 1.065.589.402 EUDORO IMEL BENJUMEA LOPEZ C.C. 77.183.816

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 DE JUNIO DEL 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el salario que devengue el señor EUDORO IMEL BENJUMEA LOPEZ identificado con C.C. 77.183.816, en su condición de empleado de dicha empresa. Sírvase hacer las respectiva anotaciones.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR** mediante auto de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2018 y comunicado mediante oficio N° 2722 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00567-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: "IDECESAR" NIT. 900062489-8
Demandados: MARIA ALEJANDRA REINA GUERRA
C.C. 1.065.588.192
ANDRES FELIPE REINA GUERRA
C.C. 1.121.040.316

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia respectiva de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,

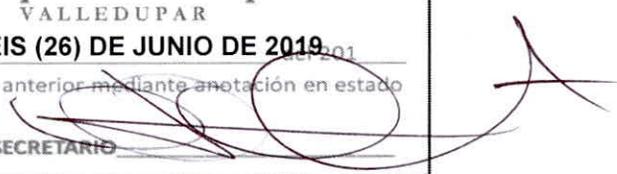
El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 095
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00737-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
NIT. 860002964-4
Demandados: JP TOPOGRAFIA DISEÑO CONSTRUCCIONES
E INTERVENTORIA S.A.S.
NIT. 900712464-4
JHANNER OSWALDO PATIÑO CARVAJAL
C.C. 1.065.656.557

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia respectiva de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIO N° 2167

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 095
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2167.

Gerentes

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A.

Ciudad

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00737-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
NIT. 860002964-4
Demandados: JP TOPOGRAFIA DISEÑO CONSTRUCCIONES
E INTERVENTORIA S.A.S.
NIT. 900712464-4
JHANNER OSWALDO PATIÑO CARVAJAL
C.C. 1.065.656.557

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 DE JUNIO DE 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre las cuentas corrientes, de ahorro, cdts, o cualquier otro título financiero que posea JP TOPOGRAFIA DISEÑO CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIA S.A.S. identificado con NIT. 900712464-4 y JHANNER OSWALDO PATIÑO CARVAJAL identificado con C.C. 1.065.656.557 en las siguientes entidades financieras o bancarias que a continuación se indican: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A.** Sírvase hacer la respectiva anotación.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR,** mediante auto de fecha 11 DE MARZO DE 2019 y comunicado mediante oficio N° 0691 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00743-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAURICIO ROA FUENTES
C.C. 1.007.326.260
Demandado: CARLOS ARTURO PEÑA BARRIOS
C.C. 92.641.780

AUTO

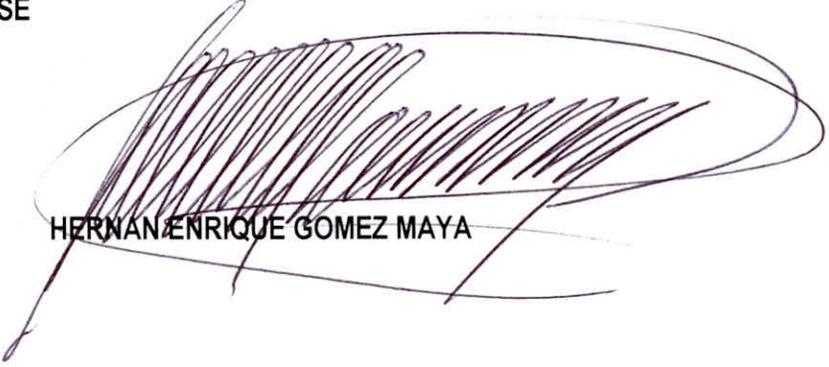
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **CARLOS ARTURO PEÑA BARRIOS** identificado con C.C. 92.641.780 en su condición de vigilante al servicio de la **EMPRESA CARIMAR LTDA.** Límitese dicha medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000 M.L.).** Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio N° 2148
Rosario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Junio del 2019.

OFICIO Nro. 2148

Pagador
CARIMAR LTDA
Ciudad.

RADICADO	20001-40-03-006-2018-00743-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MAURICIO ROA FUENTES C.C. 1.007.326.260
Demandado:	CARLOS ARTURO PEÑA BARRIOS C.C. 92.641.780

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 25 de Junio de 2019, ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **CARLOS ARTURO PEÑA BARRIOS** identificado con C.C. 92.641.780 en su condición de vigilante al servicio de la **EMPRESA CARIMAR LTDA**. Límitese dicha medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000 M.L.)**. Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar** con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00767-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: MERLIN JHONANA DUARTE GARCIA

AUTO

Mediante auto de fecha ocho (08) de Marzo de 2019 se ordenó inadmitir la presente demanda otorgándole al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsanara la acción en los términos indicados en dicha providencia

Observa el Despacho que la parte ejecutante no acató lo anteriormente citado materializándose así la **NO SUBSANACION** de la demanda por lo que el paso a seguir es rechazarla y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00771-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: JUAN TOMAS CALDERON SARMIENTO
NURYS JULIETH GUTIERREZ SARMIENTO

AUTO

Mediante auto de fecha doce (12) de Marzo de 2019 se ordenó inadmitir la presente demanda otorgándole al extremo demandante el termino de cinco (5) días para que subsanara la acción en los términos indicados en dicha providencia

Observa el Despacho que la parte ejecutante no acató lo anteriormente citado materializándose así la **NO SUBSANACION** de la demanda por lo que el paso a seguir es rechazarla y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019** del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **095**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00793-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AMG INVERSIONES S.A.S.
NIT. 900396738-0
Demandados: DAURYS DAYANA LAZCARRO GARCIA
C.C. 1.065.644.059
EDGARDO ENRIQUE PINTO JIMENEZ
C.C. 77.022.583
DEIMER ENRIQUE LAZCARRO GARCIA
C.C. 1.065.625.166

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

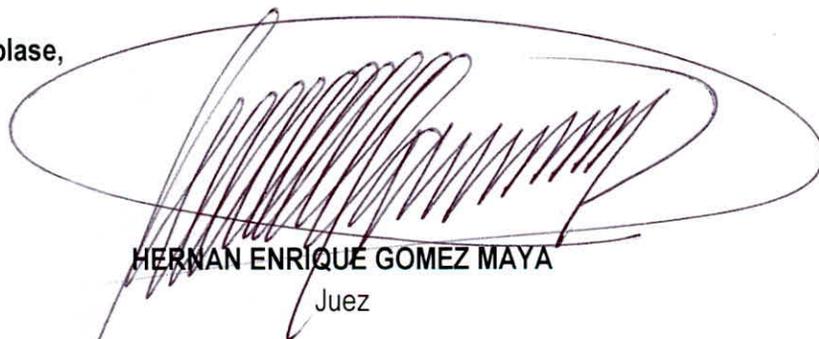
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia respectiva de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **095**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00055-00
Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890903938-8
Demandados: CARLOS JOSE AMADO PALOMO
C.C. 7.574.913

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia respectiva de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIO N° 2161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **095**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2161.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00055-00
Referencia:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
Demandados:	CARLOS JOSE AMADO PALOMO C.C. 7.574.913

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 DE JUNIO DE 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° **190-135229** de la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar-Cesar, propiedad del señor CARLOS JOSE AMADO PALOMO identificado con C.C. 7.574.913. Sírvase hacer la respectiva anotación.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR mediante auto de fecha 05 DE ABRIL DE 2019 y comunicado mediante oficio N° _____ de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

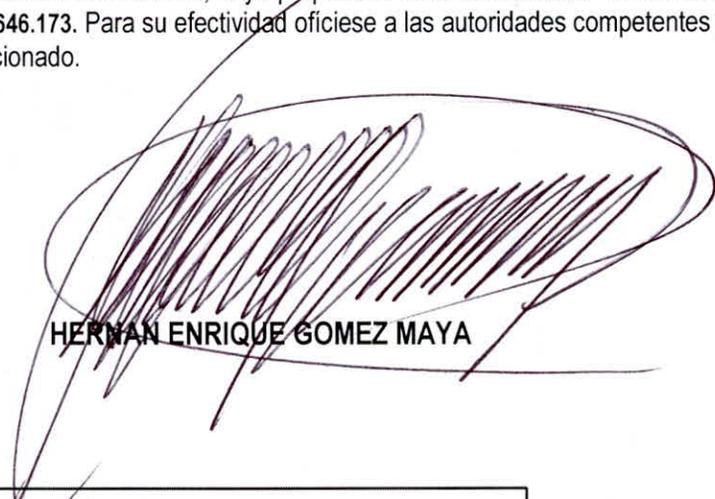
RADICADO 20001-40-03-006-2019-00083-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KATHERINE HERNANDEZ RUA
C.C. 49.766.907
DEMANDADO: KATIA CECILIA ORDOÑEZ MONTERO
C.C. 32.646.173

AUTO

Teniendo en cuenta lo referido por la Secretaria de tránsito y transporte municipal de Valledupar-Cesar atinente a un embargo sobre el Vehículo de **PLACAS DVE-929, MARCA CHEVROLET, LINEA AVEO, MODELO 2006, COLOR PLATA**, ordenado por esta Agencia Judicial mediante auto de fecha ABRIL 12 de 2019, este despacho procede a ordenar la inmovilización del vehículo antes descrito, cuyo propietaria es la demandada **KATIA CECILIA ORDOÑEZ MONTERO** identificado con **C.C. 32.646.173**. Para su efectividad oficiase a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIO N° 2170

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 2170

Señores:
POLICÍA NACIONAL SIJIN
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00083-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KATHERINE HERNANDEZ RUA
C.C. 49.766.907
DEMANDADO: KATIA CECILIA ORDOÑEZ MONTERO
C.C. 32.646.173

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 25 DE JUNIO DE 2019 dispuso:

*“Teniendo en cuenta lo referido por la Secretaria de tránsito y transporte municipal de Valledupar-Cesar atinente a un embargo sobre el Vehículo de **PLACAS DVE-929, MARCA CHEVROLET, LINEA AVEO, MODELO 2006, COLOR PLATA**, ordenado por esta Agencia Judicial mediante auto de fecha ABRIL 12 de 2019, **este despacho** procede a ordenar la inmovilización del vehículo antes descrito, cuyo propietaria es la demandada **KATIA CECILIA ORDOÑEZ MONTERO** identificado con **C.C. 32.646.173**. Para su efectividad oficiase a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo antes mencionado.”*

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria

R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00315-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARCOLINO SIERRA AVENDAÑO
C.C. 77.090.918
Demandado: EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
C.C. 91.443.896

AUTO

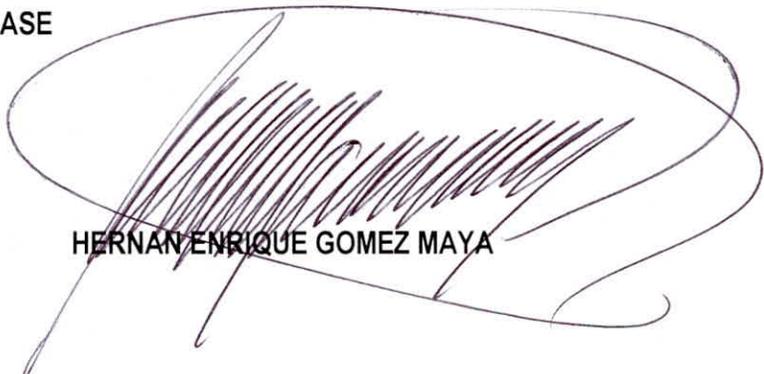
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ VELASQUEZ** identificado con **C.C. 91.443.896** en su condición de docente de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en la ciudad de Bucaramanga-Santander y en **LAS UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER UTS** ubicada en la ciudad de Barrancabermeja-Santander. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 10.350.000 M.L.)**. Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

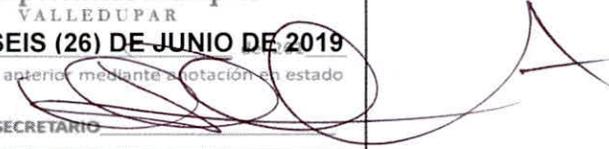
El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 2149 Y 2150
Rosario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 095
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Junio del 2019.

OFICIO Nro. 2149

Pagador
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Bucaramanga-Santander.

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00315-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARCOLINO SIERRA AVENDAÑO C.C. 77.090.918
Demandado:	EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ VELASQUEZ C.C. 91.443.896

Cordial saludo:

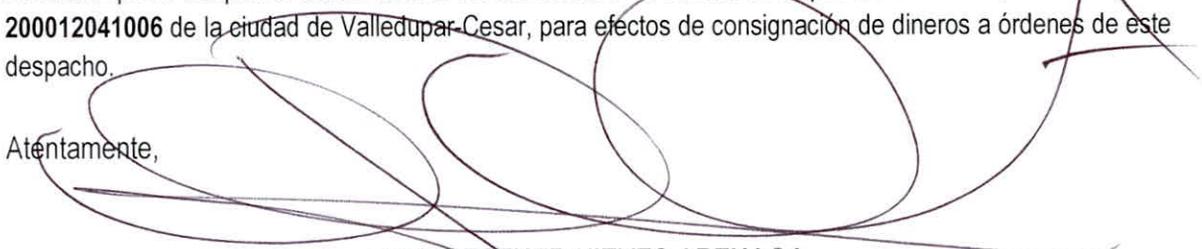
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 25 de Junio de 2019, ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ VELASQUEZ** identificado con **C.C. 91.443.896** en su condición de docente de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en la ciudad de Bucaramanga-Santander y en **LAS UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER UTS** ubicada en la ciudad de Barrancabermeja-Santander. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 10.350.000 M.L.)**. Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Junio del 2019.

OFICIO Nro. 2150

Pagador
UNIDADES TECNOLÓGICAS DEL SANTANDER UTS
Barracabermeja-Santander.

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00315-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARCOLINO SIERRA AVENDAÑO C.C. 77.090.918
Demandado:	EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ VELASQUEZ C.C. 91.443.896

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 25 de Junio de 2019, ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ VELASQUEZ** identificado con **C.C. 91.443.896** en su condición de docente de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en la ciudad de Bucaramanga-Santander y en **LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER UTS** ubicada en la ciudad de Barracabermeja-Santander. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 10.350.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00317-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT. 8004009752-8

DEMANDADO: HANNER STEFAN MORALES LOZANO C.C. 1.065.610.869

JOSE CASTRO SEGOVIA C.C. 7.616.550

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COOMULTRASAN"** y en contra de **HANNER STEFAN MORALES LOZANO Y JOSE CASTRO SEGOVIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 4.170.675. M.L.), por concepto de capital contenido en el pagare N° 0420049002917572, anexo al expediente.

1.1. Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 02 de Septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se la demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **MADELAINE ZABALETA DAZA**, identificada (a) con C.C. 49.779.222 y T.P. 112.567 del C. S. de la J., Como apoderado (a) Judicial de la parte Demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00317-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT. 8004009752-8
DEMANDADO: HANNER STEFAN MORALES LOZANO C.C. 1.065.610.869
JOSE CASTRO SEGOVIA C.C. 7.616.550

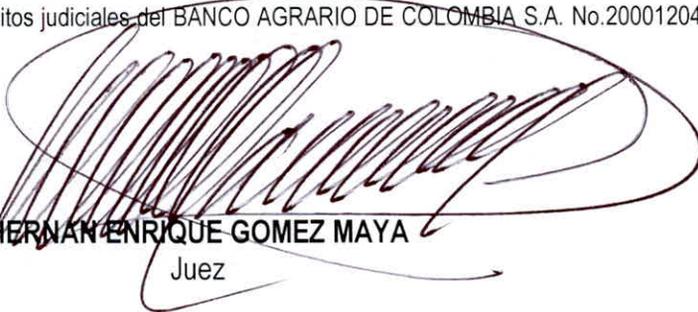
AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **HANNES STEFAN MORALES LOZANO Y JOSE CASTRO SEGOVIA** identificados con C.C. 1.065.610.869 y 7.616.550 respectivamente, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FINANCIERA COOMULTRASAN Y BANCO CAJA SOCIAL.** Limitese hasta la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$ 20.903.722 M.L.)** Para su efectividad oficiese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIO N° 2160

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2160

Gerente

BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FINANCIERA COOMULTRASAN Y BANCO CAJA SOCIAL.

Valledupar-Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00317-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT. 8004009752-8

DEMANDADO: HANNER STEFAN MORALES LOZANO C.C. 1.065.610.869
JOSE CASTRO SEGOVIA C.C. 7.616.550

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **HANNES STEFAN MORALES LOZANO Y JOSE CASTRO SEGOVIA** identificados con **C.C. 1.065.610.869 y 7.616.550** respectivamente, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar: **BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FINANCIERA COOMULTRASAN Y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese hasta la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$ 20.903.722 M.L.) Para su efectividad oficiese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.”***

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00339-00

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FABIOLA LUNA VILORIA C.C.45.766.974

DEMANDADO: JUANA ANTONIA VIDES RODRIGUEZ C.C. 26.837.865

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 Y 431 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de **FABIOLA LUNA VILORIA** y en contra de **JUANA ANTONIA VIDES RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- **CAPITAL:** Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto del capital representado en letra de cambio sin número de fecha 24 de octubre de 2017 (fi. 14), base de la actuación. Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1- **Por los intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado propiedad del demandado JUANA ANTONIA VIDES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 26.837.865, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-64567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) IGNACIO AUGUSTO BANDERA TRESPALACIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIO N° 2142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **095**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2142

Señores

OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Valledupar-Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00339-00

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FABIOLA LUNA VILORIA C.C.45.766.974

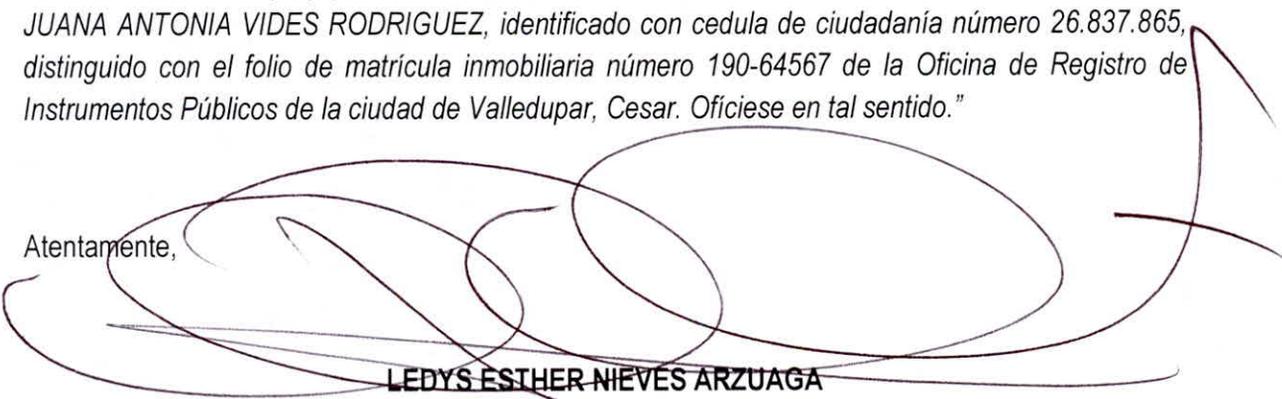
DEMANDADO: JUANA ANTONIA VIDES RODRIGUEZ C.C. 26.837.865

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 25 DE JUNIO DE 2019 se ordenó mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria y de manera simultáneamente en el inciso tercero de dicha providencia se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado propiedad del demandado JUANA ANTONIA VIDES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 26.837.865, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-64567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiése en tal sentido.”

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00351**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADO: ARELIS MARIA VILLAZON ARRIETA C.C. 49.766.169

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **ARELIS MARIA VILLAZON ARRIETA C.C. 49.766.169**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 6.188.043,93. M.L.), por concepto de capital contenido en el pagare N° 139731, anexo al expediente.

1.1. Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 03 de febrero del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada (a) con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la J., Como apoderado (a) Judicial de la parte Demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00351-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5

DEMANDADO: ARELIS MARIA VILLAZON ARRIETA C.C. 49.766.169

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 1/5 parte del excedente del salario que devengue la demandada **ARELIS MARIA VILLAZON ARRIETA** identificada con C.C. 49.766.169, así como las bonificaciones, comisiones y cualquier tipo de ingreso que perciba esta última **LEGALMENTE EMBARGABLES**, en su condición de empleada de **LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**. Límitese dicha medida hasta la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 9.282.066, oo)**. Para su efectividad oficiése al pagador de la entidad antes mencionada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ARELIS MARIA VILLAZON ARRIETA** identificada con C.C. 49.766.169, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar-Cesar: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO SANTANDER S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HELM BANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT Y BANCO FALABELLA S.A. Límitese hasta la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 9.282.066,oo)**. Para su efectividad oficiése al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIO N° 2158 y 2159

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 095
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2159

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO SANTANDER S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HELM BANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT Y BANCO FALABELLA S.A.

Valledupar-Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00351-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5

DEMANDADO: ARELIS MARIA VILLAZON ARRIETA C.C. 49.766.169

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ARELIS MARIA VILLAZON ARRIETA** identificada con C.C. 49.766.169, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar-Cesar: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO SANTANDER S.A., BANCO CITIBANK, BANCO HELM BANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT Y BANCO FALABELLA S.A. Límitese hasta la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 9.282.066,00)**. Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2158

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Valledupar-Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00351-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADO: ARELIS MARIA VILLAZON ARRIETA C.C. 49.766.169

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención del 1/5 parte del excedente del salario que devengue la demandada **ARELIS MARIA VILLAZON ARRIETA** identificada con C.C. 49.766.169, así como las bonificaciones, comisiones y cualquier tipo de ingreso que perciba esta última **LEGALMENTE EMBARGABLES**, en su condición de empleada de **LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Límitese dicha medida hasta la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 9.282.066, 00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad antes mencionada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00353-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR NIT. 900525075-0

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ MORA C.C. 12.436.382

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR** y en contra de **JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ MORA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 3.500.000. M.L.), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexo al expediente.

1.1. Por los **intereses de plazo** la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$ 490.000 M.L.)** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa del 2% mensual desde el 01 de Junio de 2017 hasta el 30 de Diciembre de 2017.

1.2. Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 01 de enero del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

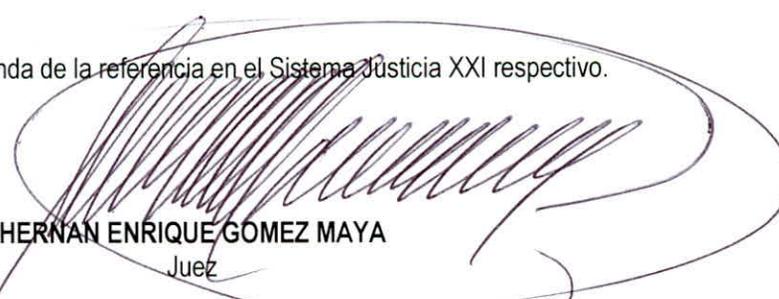
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **FABIO TRUJILLO LONDOÑO**, identificado (a) con C.C. 83.218.228 y T.P. 163.758 del C. S. de la J., Como apoderado (a) Judicial de la parte Demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00353-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR NIT. 900525075-0

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ MORA C.C. 12.436.382

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado **JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ MORA** identificado con C.C. 12.436.382, en su condición de empleado de **LA POLICIA NACIONAL**. Límitese dicha medida hasta la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 5.250.000, 00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad antes mencionada ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad del demandado **JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ MORA** identificado con C.C. 12.436.382, descrito de la siguiente manera: **MOTOCICLETA DE PLACAS ELJ-15A, MARCA HONDA, LINEA CBF-150, MODELO 2009, COLOR NEGRO** el cual se encuentra matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar-cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIO N° 2156 y 2157.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2156

Pagador
POLICIA NACIONAL
Ciudad

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00353-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR NIT. 900525075-0
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ MORA C.C. 12.436.382

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado **JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ MORA** identificado con C.C. 12.436.382, en su condición de empleado de **LA POLICIA NACIONAL**. Límitese dicha medida hasta la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 5.250.000, 00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad antes mencionada ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2157

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Valledupar-Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00353-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR NIT. 900525075-0
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ MORA C.C. 12.436.382

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad del demandado **JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ MORA** identificado con C.C. 12.436.382, descrito de la siguiente manera: **MOTOCICLETA DE PLACAS ELJ-15A, MARCA HONDA, LINEA CBF-150, MODELO 2009, COLOR NEGRO** el cual se encuentra matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar-cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.”*

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00359-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE MANJARREZ ATENCIO C.C. 77.171.544

DEMANDADO: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA C.C. 1.065.576.010

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **WILSON ENRIQUE MANJARREZ ATENCIO** y en contra de **ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 6.000.000. M.L.), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexo al expediente.

1.1. Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA**, identificado (a) con C.C.49.722.035 y T.P. 171.174 del C. S. de la J., Como apoderado (a) Judicial de la parte Demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **095**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00359-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE MANJARREZ ATENCIO C.C. 77.171.544

DEMANDADO: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA C.C. 1.065.576.010

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA** identificada con C.C. 1.065.576.010, en su condición de empleada del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, así como los dineros por conceptos de bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones etc, **LEGALMENTE EMBARGABLES** que reciba la demandada en la proporción establecida anteriormente. Límitese dicha medida hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 9.000.000,00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad antes mencionada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA** identificada con C.C. 1.065.576.010, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 9.000.000,00)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIO N° 2154 y 2155.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2154

Pagador
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.
Valledupar-Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00359-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE MANJARREZ ATENCIO C.C. 77.171.544
DEMANDADO: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA C.C. 1.065.576.010

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA** identificada con C.C. 1.065.576.010, en su condición de empleada del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, así como los dineros por conceptos de bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones etc, **LEGALMENTE EMBARGABLES** que reciba la demandada en la proporción establecida anteriormente. Límitese dicha medida hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 9.000.000,00)**. Para su efectividad oficiése al pagador de la entidad antes mencionada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2155

Gerentes

BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AV VILLAS S.A.

Ciudad

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00359-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE MANJARREZ ATENCIO C.C. 77.171.544

DEMANDADO: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA C.C. 1.065.576.010

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA** identificada con C.C. 1.065.576.010, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 9.000.000,00)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00361**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LA CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 824005864-9

DEMANDADO: INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. NIT. 900795873-9

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **LA CONSTRUCTORA S.A.S. representada legalmente por Abel Gualdron Vargas** y en contra de **INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. representada legalmente por el señor Carlos Alfonso Suarez Uribe**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA NUEVE PESOS M.L. (\$ 5.897.099. M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (factura Cambiaria) identificada con numero C1366, anexa al expediente obrante a folio N° 9.

2. CAPITAL: OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 899.394. M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (factura Cambiaria) identificada con numero C1554, anexa al expediente obrante a folio N° 7.

3. Por los intereses moratorios sobre el capitales referidos en los numerales 1 y 2, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 16 de Diciembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA**, identificado (a) con C.C. 7.572.340 y T.P. 164.837 del C. S. de la J., Como apoderado (a) Judicial principal y a la Doctor (a) **MARIA ALEXANDRA HINOJOZA** identificada con C.C. 1.065.641.670 y T.P. 269.294 del C.S.J., como apoderada Judicial sustituta de la parte Demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos obrantes a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **095**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00361-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LA CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 824005864-9

DEMANDADO: INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. NIT. 900795873-9

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT. 9002795873-9 representada legalmente por el señor CARLOS ALFONSO SUAREZ URIBE identificado con C.C. 77.096.692, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 10.194.740,00)**. Para su efectividad oficiése al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIO N° 2153

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado. No. 095 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2153

Gerentes

BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA S.A.,
BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Ciudad

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00361-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LA CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 824005864-9

DEMANDADO: INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. NIT. 900795873-9

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada INGENIERIA Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT. 9002795873-9 representada legalmente por el señor CARLOS ALFONSO SUAREZ URIBE identificado con C.C. 77.096.692, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 10.194.740,00)**.. Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.”*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00369-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARLEY JAVIER VILLALOBOS PALOMINO C.C. 77.187.971

DEMANDADO: JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ C.C. 1.065.621.764

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ARLEY JAVIER VILLALOBOS PALOMINO** y en contra de **JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18.000.000. M.L.), por concepto de capital contenido en la conciliación celebrada entre las partes ante la fiscalía N° 18 Local de la Ciudad de Valledupar el día 12 de Diciembre de 2016, documento anexo al expediente.

1.1. Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 20 de Febrero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **WILMER HINOJOSA GALINDO**, identificado (a) con C.C. 1.065.663.587 y T.P. 274.506 del C. S. de la J., Como apoderado (a) Judicial de la parte Demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 095
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00369-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARLEY JAVIER VILLALOBOS PALOMINO C.C. 77.187.971

DEMANDADO: JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ C.C. 1.065.621.764

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **N° 190-112521, 190-123938 y 190-87894**, inscrito en la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar-Cesar, propiedad del señor **JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ** identificado con **C.C. 1.065.621.764**. Para su efectividad oficiase a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIO N° 2168.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 095 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2168

Señores

OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar-Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00369-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARLEY JAVIER VILLALOBOS PALOMINO C.C. 77.187.971

DEMANDADO: JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ C.C. 1.065.621.764

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 190-112521, 190-123938 y 190-87894, inscrito en la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar-Cesar, propiedad del señor **JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ** identificado con **C.C. 1.065.621.764**. Para su efectividad ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° C.G.P.”*

Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria